
RECOMENDACION No. 89/94

EXP. No. CODHEM/1518/94-2

Toluca, México, a 21 de septiembre de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER ACOSTA VAZQUEZ.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Francisco Javier Acosta Vázquez, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió en fecha 29 de julio de 1994, el escrito de queja presentado por el señor Francisco Javier Acosta Vázquez, quien manifestó hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos.

Señaló el quejoso que con motivo de los hechos en los que perdiera la vida su

menor hijo de nombre Jesús Acosta Carmona, ocurridos el día 8 de julio de 1992, se inició una acta de averiguación previa en el Municipio de Ecatepec, México, siendo la número EM/III/3081/92, de la cual hasta el momento no le han informado las causas de la muerte de su hijo.

Por lo anterior y en virtud de que aún no se ha determinado la indagatoria mencionada, solicitó el apoyo de este Organismo a fin de que se continúen las investigaciones hasta la determinación de la referida averiguación previa.

2.- Esta Comisión de Derechos Humanos registró el escrito del señor Francisco Javier Acosta Vázquez, asignándole el número de expediente CODHEM/1518/94-2 y declaró mediante acuerdo de calificación de fecha 29 de julio de 1994, su competencia para conocer de la referida queja.

3.- Atentos a lo manifestado por el quejoso, este Organismo solicitó a usted, mediante el oficio número 5076/94-2 de fecha 1 de agosto de 1994, un informe acerca de los hechos motivo de queja del señor Francisco Javier Acosta Vázquez, así como fotocopias de las diligencias que integran la averiguación previa EM/III/3081/92.

4.- Con el oficio 5597/94-2 de fecha 22 de agosto de 1994, esta Comisión solicitó a usted nuevamente el informe y fotocopias relacionadas con los hechos manifestados por el quejoso.

5.- A través del oficio CDH/PROC/211/01/3080/94 de fecha 1 de septiembre de 1994, nos informó usted en relación a la queja del señor Francisco Javier Acosta Vázquez, que: "el 9 de julio de 1992, se inició ante el C. agente del Ministerio Público de Ecatepec, México, la averiguación previa número EM/III/3081/92, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Jesús Acosta Carmona y en contra de quien resulte responsable; practicándose diversas diligencias que conforme a derecho procedieron como lo fueron: levantamiento de cadáver, testimoniales de identidad, solicitud y recepción de diversas pruebas periciales, solicitud de investigación a la Policía Judicial, quedando radicada dicha indagatoria en la mesa séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, donde compareció un representante y un jugador del equipo de fútbol americano "Angeles de Ojo de Agua", donde jugara el ahora occiso, y con fecha 22 de marzo, el agente del Ministerio Público del conocimiento, determinó la ponencia de reserva, en espera del informe de la Policía Judicial".

Asimismo, remitió fotocopias de las diligencias de averiguación previa que integran la indagatoria EM/III/3081/92, de las cuales, además de lo informado por usted se desprende que:

A.- El día 9 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Ecatepec, México, giró el oficio de investigación marcado con el número 211-07-1859-92 de misma fecha, a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados y rindiera el correspondiente informe.

B.- Mediante el oficio 211-07-1858-92 fechado el día 9 de julio de 1992, el mencio-

nado Representante Social solicitó al Delegado de Servicios Periciales en Texcoco, México, la designación de peritos en criminalística a fin de que emitan dictamen criminalístico en relación a la averiguación previa EM/III/3081/92.

C.- La Lic. Elizabeth Almanza Avalos, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, en fecha 9 de julio de 1992, radicó en dicha mesa la averiguación previa EM/III/3081/92.

D.- El día 17 de septiembre de 1993, la Lic. Irma Pantoja Avila, recibió el dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito de nombre Gustavo Moreno.

E.- Con fecha 22 de septiembre de 1993 la mencionada Representante Social envió el oficio recordatorio de investigación marcado con el número 211-07-3316-93, a la Policía Judicial de la adscripción y acordó en fecha 6 de octubre de 1993 la ponencia de reserva de la averiguación previa EM/III/3081/92, misma que fue aprobada por el Subprocurador de Justicia Lic. Alejandro Arley Angeles el día 23 de noviembre de 1993.

F.- El agente del Ministerio Público por ministerio de ley, pasante en derecho Concepción Mera Cruz, acordó en fecha 11 de febrero de 1994, reabrir las diligencias de averiguación previa EM/III/3081/92. Hecho lo anterior procedió, en la misma fecha, a recabar la declaración del señor Francisco Javier Pérez Acosta, quien proporcionó el nombre de la persona encargada del equipo al que perteneció su finado hijo.

G.- En fechas 20 de enero, 15 de febrero y 23 de febrero todas de 1993, el Lic. Hermenegildo Reyes Méndez, titular de la

mesa séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, recabó, previa cita que les fue girada, las declaraciones de personas relacionadas con lo hechos investigados.

H.- Con el oficio 211-07-1110-94 de fecha 22 de marzo de 1994, el Lic. Hermenegildo Reyes Méndez, remitió al Procurador General de Justicia del Estado, las diligencias de averiguación previa EM/III/3081/92 con ponencia de reserva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de fecha 29 de julio de 1994, presentado por el señor Francisco Javier Acosta Vázquez, quien manifestó hechos que al parecer violan sus derechos humanos.

2.- Oficio número 5076/94-2 de fecha 1 de agosto de 1994, a través del cual este Organismo solicitó a usted un informe acerca de los hechos motivo de queja del señor Francisco Javier Acosta Vázquez, así como fotocopias de las diligencias que integran la averiguación previa EM/III/3081/92.

3.- Oficio 5597/94-2 de fecha 22 de agosto de 1994, por el que esta Comisión solicitó a usted nuevamente el informe y fotocopias relacionadas con los hechos manifestados por el quejoso.

4.- Oficio CDH/PROC/211/01/3080/94 de fecha 1 de septiembre de 1994, con el cual usted nos informó la situación que guardaba la averiguación previa número EM/III/3081/92.

5.- Fotocopias de la averiguación previa EM/III/3081/92, de las cuales destacan las siguientes diligencias:

A.- Acuerdo de fecha 9 de julio de 1992 por el que el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Ecatepec, México, ordenó el inicio de la averiguación previa EM/III/3081/92, por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable.

B.- Oficio de investigación marcado con el número 211-07-1859-92 de fecha 9 de julio de 1992, dirigido a la Policía Judicial de la adscripción, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados y rindiera el correspondiente informe.

C.- Oficio 211-07-1858-92 fechado el día 9 de julio de 1992, por el que el Representante Social solicitó al Delegado de Servicios Periciales en Texcoco, México, la designación de peritos en criminalística a fin de que emitan dictamen criminalístico en relación a la averiguación previa EM/III/3081/92.

D.- Acuerdo de radicación de la averiguación previa EM/III/3081/92, signado por la Lic. Elizabeth Almanza Avalos, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México.

E.- Constancia de fecha 17 de septiembre de 1993, por el que la Lic. Irma Pantoja Avila, acredita que recibió el dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito de nombre Gustavo Moreno.

F.- Oficio recordatorio de investigación de fecha 22 de septiembre de 1993 marcado con el número 211-07-3316-93, dirigido a la Policía Judicial de la adscripción.

G.- Acuerdo de fecha 6 de octubre de 1993, por el que se remite la indagatoria EM/III/3081/92 con ponencia de reserva.

H.- Oficio sin número signado por el Subprocurador de Justicia Lic. Alejandro Arley Angeles, en el que se comunica la autorización de reserva, en fecha 23 de noviembre de 1993.

I.- Acuerdo ministerial de fecha 11 de febrero de 1994, por el que se ordenó reabrir las diligencias de averiguación previa EM/III/3081/92.

J.- Declaraciones de personas relacionadas con lo hechos investigados rendidas en fechas 20 de enero, 15 de febrero y 23 de febrero todas de 1993, respectivamente.

K.- Oficio 211-07-1110-94 de fecha 22 de marzo de 1994, por el que el Lic. Hermenegildo Reyes Méndez, remitió al Procurador General de Justicia del Estado, las diligencias de averiguación previa EM/III/3081/92 con ponencia de reserva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

III. SITUACION JURIDICA

El día 9 de julio de 1992, previa denuncia, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Ecatepec, México, inició las diligencias de averiguación previa EM/III/3081/92, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Jesús Acosta Carmona y en contra de quien resulte responsable.

El mencionado Representante Social realizó las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, ordenando además la realización de dictámenes de

necropsia y criminalística, asimismo giró oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados y rindiera informe de investigación.

No obstante que el mismo día 9 de julio de 1992, la averiguación previa EM/III/3081/92 fue radicada en la séptima mesa del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, no fue sino hasta el día 17 de septiembre de 1993, que la titular de la referida mesa recibió el dictamen de criminalística.

A través del oficio 211-07-3316/93 de fecha 22 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, solicitó nuevamente a la Policía Judicial de la adscripción el informe de investigación. Hecho lo anterior resolvió en fecha 6 de octubre de 1993, la remisión con ponencia de reserva de la indagatoria EM/III/3081/92, la cual le fue autorizada.

El día 11 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público titular de la mesa séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, acordó la reapertura de la averiguación previa EM/III/3081/92 y recibió las declaraciones de personas relacionadas con los hechos investigados.

Teniendo por pendiente de recibir el informe de investigación solicitado a la Policía Judicial, el Representante Social acordó en fecha 22 de marzo de 1994, remitir de la indagatoria EM/III/3081/92 con ponencia de reserva.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran la presente Recomendación y que se describen

en el correspondiente capítulo, esta Comisión de Derechos Humanos encontró omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que violentan los derechos humanos del quejoso Francisco Javier Acosta Vázquez.

Resulta claro que a pesar de los diversos requerimientos de informe del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación de los hechos en los que perdiera la vida Jesús Acosta Carmona, a la Policía Judicial, dicha corporación policiaca no ha dado cumplimiento a las solicitudes de informe, puesto que desde el día 9 de julio de 1992, fecha en que se solicitó investigar y rendir informe a la Policía Judicial del grupo Ecatepec, hasta el momento no se ha rendido la información requerida.

Lo anterior ha provocado un retraso en la integración de la averiguación previa EM/III/3081/92 y con ello una dilación en la procuración de justicia, pues resulta que a casi dos años de iniciadas las investigaciones y de haber requerido un informe a los elementos de la Policía Judicial del grupo Ecatepec, éstos no han proporcionado información alguna. Demostrando con ello una falta en el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye, en su artículo 21, a la Policía Judicial.

También es de señalarse el tiempo excesivo en que se realizó el dictamen de criminalística, pues el mismo fue solicitado a la Delegación de Servicios Periciales de Texcoco, México; en fecha 9 de julio de 1992 y no fue sino hasta el día 17 de septiembre de 1993, más de un año después, cuando dicho dictamen fue recibido por el agente del Ministerio Público a cargo de las investigaciones.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a su digno cargo, no observaron los siguientes preceptos jurídicos:

A.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B.- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que señala: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio".

D.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

E.- Artículo 3 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que señala: "La Policía Judicial es un Organismo del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones bajo el mandato inmediato de éste, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 119 de la particular del Estado".

F.- Artículo 4 del ordenamiento supracitado, que dispone: "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes: I. Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales; II. Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público, y IV. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron".

G.- Del mismo reglamento, su numeral 29 dispone que: "Los agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes: I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial, y IV. Aportar al Ministerio Público pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la

responsabilidad de quienes en ellos participan".

H- El Reglamento de la Policía Judicial de la Entidad, señala en su artículo 63 que: "Son infracciones las siguientes: II. No cumplir con las órdenes relacionadas con su función, y VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo".

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la omisión en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial adscritos al grupo Ecatepec, así como el retraso en la realización del dictamen criminalístico han ocasionado dilación excesiva en la integración de la averiguación previa EM/III/3081/92, conculcando derechos humanos de procuración de justicia, garantizados por nuestra Carta Magna, en agravio del quejoso Francisco Javier Acosta Vázquez. Motivo por el cual esta Comisión formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, la continuación de las investigaciones ordenadas dentro de la averiguación previa EM/III/3081/92, a fin de integrarla y en su momento determinarla conforme a derecho.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio de la investigación para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores públicos que omitieron rendir el informe de investigación requerido, así como el retraso en la presentación del dictamen pericial de criminalística ordenado, impidiendo con ello la integración de la averiguación previa EM/III/3081/92, incurriendo así, en dilación excesiva en la pro-

curación de justicia; de resultar procedente aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación; igualmente, con el mis-

mo fundamento jurídico solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de esta Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

OFICIO: CDH/PROC/211/01/3344/94

Toluca, Estado de México., septiembre 26 de 1994.

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos del
Estado de México
Presente

En respuesta a su atento oficio del día 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 89/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor FRANCISCO JAVIER ACOSTA VAZQUEZ a favor de su menor hijo JESUS ACOSTA CARMONA, y que originó el expediente CODHEM/1518/94-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p.LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.